

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00392	Ejecutivo Singular	DAVID CONTRERAS ORJUELA	WILSON PRIETO PARRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	28/09/2022		
41001 40 03004 2018 00256	Abreviado	CECILIA MORENO PEREZ	MARIA OFELIA DAZA CALDERON Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar	28/09/2022		
41001 40 03004 2018 00597	Ejecutivo Singular	RODRIGO CAMACHO TRUJILLO	LINA SAAVEDRA CUENCA	Auto resuelve sustitución poder	28/09/2022		
41001 40 03004 2019 00001	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUARDO SALAS CARDOZO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	28/09/2022		
41001 40 03004 2021 00098	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EFRAIN CASTRO CASTRO	Otras terminaciones por Auto	28/09/2022		
41001 40 03004 2021 00218	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA	Auto Decide Reposición	28/09/2022		
41001 40 03006 2018 00217	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	LIBARDO PAREDES BONILLA	Auto de Trámite Requiere la convesión de titulos de deósito judicia e informa a entidad empleadora	28/09/2022		
41001 40 22004 2013 00773	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	ROSA ELVIRA RAMIREZ ARIAS Y OTRO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	28/09/2022		
41001 40 22004 2014 00850	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA ALGER LTDA	GERMAN CANO BAUTISTA	Auto ordena entregar títulos	28/09/2022		
41001 40 22004 2015 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO LIZ YHEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO ALFONSO LIZ VELANDIA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA YAMILA ÁLVAREZ
DEMANDADO	ROSA ELVIRA RAMIREZ ARIAS Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2013-00773-00

El apoderado de la parte actora presentó como sucesores procesales ante el fallecimiento de su mandante Ana Yamila Álvarez, a Ana Yamilet Tovar Álvarez, Luz Mery Tovar Álvarez y Gustavo Tovar Álvarez como herederas en su condición de hijas; por su parte, Gency Tatiana Tovar Astudillo compareció en causa propia como heredera por representación, para ser reconocida como sucesora procesal, peticiones que conforme a los soportes registrales resultan procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, en consecuencia, se DISPONE:

- 1º.- RECONOCER como sucesores procesales en el presente asunto a Ana Yamilet Tovar Álvarez, Luz Mery Tovar Álvarez y Gustavo Tovar Álvarez, herederos de la demandante Ana Yamila Álvarez.
- 2º.- RECONOCER como sucesora procesal en el presente asunto como heredera por representación a Gency Tatiana Tovar Astudillo en calidad de hija de Alexander Tovar Álvarez, heredero de la demandante Ana Yamila Álvarez en su condición de hijo.
- 3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado Miller Osorio Montenegro distinguido con la tarjeta profesional No. 164.227, para actuar como apoderado de Ana Yamilet Tovar Álvarez, Luz Mery Tovar Álvarez y Gustavo Tovar Álvarez según el memorial poder allegado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bf24704066fe468bb93ef42f53153d131025972ef7fbd5f92f7fd22e597a**

Documento generado en 28/09/2022 07:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA ALGER LTDA
DEMANDADO	GERMÁN CANO BAUTISTA
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2014-00850-00

Ingresó al despacho la solicitud allegada por el demandado y recibido a través de correo electrónico institucional, de entrega de títulos judiciales que se encuentren a su favor.

La petición resulta procedente en consideración a la terminación del proceso por Desistimiento tácito, según proveído del 14 de junio de 2019.

DISPONE:

1. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial constituido por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.
2. ORDENAR que por Secretaría sean elaborados los oficios correspondientes para la cancelación de la medida cautelar conforme a lo ordenado en el citado proveído.
3. RETORNAR el expediente al archivo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11bbb59ba5d65d3d27d12d743d50092ea8c9c5e05cd16dc0b74f76378ec3193**

Documento generado en 28/09/2022 07:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	HELI TOLEDO
DEMANDADO	WILSON PRIETO PARRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00392-00

Presentado el avalúo por la apoderada del demandante, se Dispone:

CORRER traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a8c4a4670ead223074f77744ea60c10b96b7f422c7a249635bb27ab43c535**
Documento generado en 28/09/2022 07:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA-
DEMANDADO	LIBARDO PAREDES BONILLA-JAVIER RAMIREZ PERDOMO Y MATIAS DIAZ VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-006-2018-00217-00

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la parte actora, se

DISPONE:

1°.- SOLICITAR al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, la conversión de los títulos de depósito judicial allí constituidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado Javier Ramírez Perdomo.

2°.- INFORMAR al pagador del Fopep que los descuentos que viene realizando al ejecutado Javier Ramírez Perdomo deben ser puestos a disposición de este despacho por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio y remítase por correo electrónico.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f34b43e653ea1ef48f9b0d9524107941084b31896f0beaff301c1c7567efca**

Documento generado en 28/09/2022 07:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	CECILIA MORENO PÉREZ
DEMANDADO	MARÍA OFELIA DAZA CALDERÓN Y CARLOS JULIO AGREDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00256-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora, su apoderado judicial y los demandados Maria Ofelia Daza calderón y Carlos Julio Agredo de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, petición que resulta procedente de conformidad con el 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que dispone:

“.... Las medidas cautelares, se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”, ejecución que no ha promovido la parte actora.

Por lo anterior, se Resuelve:

- 1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese oficio por secretaria
- 2.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0484cb5747be8528d0cb5050fd4be2a71323ac80bf3070022c6e19f5d0dfdc6a**

Documento generado en 28/09/2022 07:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODRIGO CAMACHO TRUJILLO
DEMANDADO	LINA SAAVEDRA CUENCA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00597-00

De conformidad con las peticiones allegadas al proceso, se DISPONE:

- 1.- TENER como apoderado sustituto del demandante Rodrigo Camacho Trujillo en este proceso a Jhoan Steven Polanía Bonilla, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, de conformidad y para los fines indicados en el memorial de sustitución (art. 75 C.G.P.).
- 2.- TENER como apoderada sustituta de la incidentante Miryam Murcia Cuenca en este proceso a Laura Daniela Gómez Díaz, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Surcolombiana, de conformidad y para los fines indicados en el memorial de sustitución (art. 75 C.G.P.).
- 3°.- ADMITIR el desistimiento del trámite del incidente de desembargo iniciado por Miryam Murcia Cuenca.
- 4°.- RECONOCER personería a Laura Daniela Gómez Díaz estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Surcolombiana, para actuar como apoderada de la demandada Lina Saavedra Cuenca, según el poder conferido por ella.
- 5°.- DENEGAR la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien aquí cautelado, hasta tanto se presente su avalúo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72c72a543d0334aea798b314964fdeb05c12568d662069d9d113ee0734fbb3**

Documento generado en 28/09/2022 07:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO SALAS CARDOZO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00001-00

Presentado el avalúo por la apoderada de la entidad demandante, se Dispone:

CORRER traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd991291cdb9aeffebfbf90a07da1328f6ae806f9de16f960ad185ac1b9c063**
Documento generado en 28/09/2022 07:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAIN CASTRO CASTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00098-00

Ingresa al despacho la solicitud de Bancolombia S.A. de retiro del vehículo de placas EOQ203 que fue objeto de inmovilización el 28 de septiembre de 2021, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente, precisando necesario que se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del asunto, así mismo que se oficie al parqueadero Captucol en tal sentido.

Teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa EOQ203 desde el parqueadero “Captura de vehículos Captucol”, ubicado en la calle 34 N°10W-65 de esta ciudad, tal como fuera ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, el despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

DISPONE:

1°.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2°.-ORDENAR la cancelar de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo Clase: Clase: automóvil, marca Mazda, línea 3, modelo: 2019, placas: EOQ-203, color: plata estelar, servicio particular. Oficiése a la Policía Nacional y remítase a los correos electrónicos: menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.

3°.- ORDENAR la entrega del vehículo de placas EOQ-203 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del proveído de fecha 05 de marzo de 2021 a favor de Bancolombia S.A. o a la persona que esta autorice. Oficiése al administrador del parqueadero “Captura de vehículos Captucol y remítase al correo electrónico: admin@captucol.com.co,

como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.

4°.- RECONOCER a la abogada Katherin López Sánchez, distinguida con la T.P. 371.970 del C.S.J., como apoderada de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., quien funge como apoderada especial de la parte demandante.

5°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216549b6391fbfb704a140e5c54d205d4d101e9736d8cde98b082247c4dcd577

Documento generado en 28/09/2022 07:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA
RADICACIÓN	2021-00218

1.- ASUNTO:

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición propuesto por la demandada Claudia Yilena Pérez Mayorga mediante apoderado contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se le tuvo notificada por conducta concluyente y atendió su manifestación de renuncia a términos.

2.- RECURSO:

Fundamenta la recurrente que suscribió un documento en el que se notificaba por conducta concluyente y renunciaba a términos, porque este, le fue suministrado en la oficina del apoderado de la entidad demandante, pero que ella desconocía lo que significa la palabra excepciones o lo que es el código general del proceso, dado que no es abogada, por lo que desconocía las implicaciones de firmar dicho memorial. Por esa razón solicitó que se revocara la decisión tomada en el auto recurrido, dando aplicación a la notificación por conducta concluyente por medio de apoderado, pero omitiendo la renuncia a términos.

3.- RÉPLICA:

Por su parte, la entidad demandante en el término para pronunciarse, indicó que no actuó de mala fe, sino que atendió a Claudia Yilena Pérez en su oficina al haber acudido ella por voluntad propia, buscando un acuerdo de pago y allí se le puso en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Así mismo, manifestó que no es posible reiniciar términos legalmente precluidos y que la demandada no es desconocedora de temas legales, sino que, por el contrario, entiende de las etapas procesales de procesos civiles, porque es demandante en diversos procesos.

4.- CONSIDERACIONES:

Expuestos los argumentos de las partes procesales, corresponde decidir si la manifestación de conocer la providencia que libró mandamiento de pago y renuncia al término para contestar o proponer excepciones es susceptible de retractación en el término de ejecutoria de la decisión que se pronunció en tal sentido.

Sea lo primero indicar, que para desatar el problema jurídico no es relevante el planteamiento del desconocimiento de la ley frente a asuntos procesales, pues según el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de la ley no es excusa, norma que constituye un canon de para el ordenamiento jurídico patrio en derecho privado.

Por otra parte, si es menester precisar el alcance del desistimiento de los actos procesales. En ese sentido tenemos que el artículo 316 del C.G.P., prevé que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido y en el caso bajo estudio, el acto procesal promovido, fue la notificación por conducta concluyente y de renuncia a términos para excepcionar que fue suscrita por la demandada.

En el mismo sentido, se tiene que una vez el juzgado accedió a dicha solicitud, la demandada por medio de apoderado presentó el recurso de reposición que nos ocupa, con el que se retracta del memorial suscrito con presentación personal ante notario. Frente a este último punto, habrá de tenerse en cuenta los conceptos procesales de notificación por conducta concluyente, renuncia a términos y ejecutoria de las providencias judiciales.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P., la contempla como una manifestación que hace una parte, de conocer determinada providencia, esta expresión puede ser verbal o escrita y también es presumida en el evento que se constituye apoderado judicial.

Con relación a la renuncia a términos el artículo 119 del C.G.P. consagra, que es una manifestación que el interesado puede hacer verbalmente o por escrito, e incluso en el acto de notificación.

Y en lo que concierne a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 ibídem señala que las decisiones proferidas fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haberse notificado y venza dicho término sin que se interpongan recursos.

En el caso que nos ocupa, la demandada en escrito que se recibió desde el correo del apoderado de Bancolombia S.A., hizo una manifestación que reza así *"me dirijo a su despacho para manifestarle que conozco la*

providencia que libró mandamiento de pago y me declaro notificado por conducta concluyente en la forma prevista en el artículo 301 del C.G.P. y renuncio a términos para contestar y/ excepcionar la demanda".

Conforme lo expuesto, la manifestación precitada fue un acto procesal con miras a producir los efectos consagrados en el artículo 301 del C.G.P., como se reconoció en la providencia recurrida, no obstante, en virtud del artículo 316 del C.G.P., las partes pueden desistir de ciertos actos procesales y como quiera que el recurso de reposición formulado contra el auto del 29 de abril del 2022 expresa en sí mismo retroceder en tales manifestaciones de la voluntad, al considerar que no tenía la suficiente claridad frente a lo que significaba darse por notificada y renunciar a términos para contestar la demanda y excepcionar, la falta de firmeza de la decisión controvertida, conforme al principio de preclusión procesal, mantenía habilitada la oportunidad para reconsiderar su determinación, aunado a que la retractación no causó en la parte demandante ningún efecto procesal o sustancial respecto a la causa en curso o de las pretensiones.

En línea con lo anterior, se establece viable retraerse en el término de ejecutoria a la aceptación de determinada manifestación, máxime cuando esta causa una autolimitación en la prerrogativa procesal para el ejercicio al derecho de contradicción, por lo cual se accederá a reponerse la decisión objeto de recurso.

Finalmente, como la demandada constituyó apoderado, se dará aplicación a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo disertado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fecha 29 de abril de 2022, para en su lugar,

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la demandada Claudia Yilena Pérez Mayorga, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Steve Andrade Méndez, distinguido con T.P. 147.970 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y para los efectos descritos en el memorial poder allegado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75427e8894ce595accb6fe67a7ad68f13d31e1d77d42035c6e68332205b4ea5**

Documento generado en 28/09/2022 07:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>